

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 110013335001620210035200 ALEX ARLEY ROBLES RODRÍGUEZ

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 2/09/2022 8:11 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: De: Jenny Fernanda Caceres villabona <asesorias.fernandacaceres@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Jenny Fernanda Caceres villabona <asesorias.fernandacaceres@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 6:09 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carluis20032003@yahoo.es <carluis20032003@yahoo.es>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA 110013335001620210035200 ALEX ARLEY ROBLES RODRÍGUEZ

Juez

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ E. S. D.

De: DECUN NOTIFICACION <decun.notificacion@policia.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 4:58 p. m.

Para: asesorias.fernandacaceres@hotmail.com <asesorias.fernandacaceres@hotmail.com>

Asunto: ENVIO PODER PARA ACTUAR EN DEFENSA DE LA POLICIA NACIONAL

Honorable Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA

E. S. D.

MED. DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL EDRECHO
DEMANDANTE:	ALEX ARLEY ROBLES RODRIGUEZ

DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO No:	11001333501620210035200

Dios y Patria Buenos días, presento ante el honorable despacho un atento saludo para solicitar lo siguiente:

En mi calidad de Secretario General de la Policía Nacional de los Colombianos, me permito otorgar poder para actuar dentro del proceso de la referencia, debidamente conferido a la abogada JENNY FERNANDA CACERES VILLABONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.905 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.198 del Consejo Superior de la Judicatura con el fin que asuma la defensa de la Institución.

Lo anterior en cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Agradezco a la Honorable Juez la atención a la presente.

Atentamente,



Coronel
HERNÁN ALONSO MENESES GELVES
Secretario General de la Policía Nacional (E)
www.policia.gov.co
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
Secretaria General



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Juez
BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso No.	110013335001620210035200
Demandante	ALEX ARLEY ROBLES RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.098.606.905 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 176.198 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, según poder conferido, comparezco respetuosamente ante su Honorable despacho con el fin de **CONTESTAR** el medio de control de la referencia de conformidad con los siguientes:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

HECHO 1: Es cierto, el señor **ALEX ARLEY ROBLES RODRÍGUEZ**, ingresó a la institución el 16 de abril de 2003. En relación a la proyección de ascenso al grado de Comisario No me consta, correspondiendo ello a una valoración subjetiva conforme a las Resoluciones aportadas en el plenario de pruebas, donde se puede concluir que el accionante sí estuvo al servicio de la Policía Nacional, y fue retirado del servicio activo por la causal denominada LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

HECHOS 2 AL 3: Dentro del traslado de demanda no obran piezas procesales que demuestren lo manifestado por ende deben ser controvertidas y confrontadas en el debate probatorio y deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

HECHO 4: Es cierto, la Policía Nacional expidió la Resolución No 01207 del 16 de abril de 2021, “Por la cual se retira del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a un personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”. Respecto de la justificación se señala que el acto administrativo se encuentra conformado por unas motivaciones jurisprudenciales y legales, por consiguiente no es cierto que no haya una justificación.

HECHO 5: No me consta, por consiguiente deberá entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

HECHO 6: No es cierto que el motivo del retiro sea para garantizar plazas a otros miembros policiales. Lo que se señala en el acto administrativo es que el llamamiento a calificar servicios es un instrumento valioso de relevo, aspecto consignado por la Corte Constitucional según la sentencia de unificación SU-091 de 2016, es decir, corresponde a una consideración del ente judicial pues se transcribió lo señalado en dicha jurisprudencia.

HECHO 7: El llamamiento a calificar servicios es una forma de terminación normal de la vinculación con la Institución, debidamente reglamentada en la ley, por consiguiente, no puede indicarse que es arbitraria o injusta, ya que su sustento es normativo más no subjetivo

HECHO 8: Para el llamamiento a calificar servicios No se requiere concepto por parte de asesores de la Dirección General. Lo manifestado por el accionante corresponde a apreciaciones subjetivas y personales, alejándose de la realidad, de lo cual no obra prueba en el expediente

HECHO 9: No es un hecho, se trata de la concepción particular del demandante ante la inconformidad presentada con el llamamiento a calificar servicios, procedimiento totalmente legal, el cual se llevó a cabo según los tratamientos jurisprudenciales

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto a ese despacho que esta defensa se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio que las sustente, y se solicita se nieguen las pretensiones de la demanda siendo así que la carga probatoria es insuficiente para demostrar que el acto administrativo demandando se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió; es decir que las pruebas obrantes en el medio de control no logran desvirtuar la legalidad¹ del acto administrativo demandado resolución No 01207 del 16 de abril de 2021, habiendo sido expedido con total apego a la ley, sus decretos y la jurisprudencia sentencias SU-091 Y 217 DE 2016.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA MANTENER INCOLUMNE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

DECRETO 1791 DE 2000

ARTÍCULO 54. RETIRO. <Ver Notas del Editor> <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

El retiro ~~de los oficiales~~ se hará ~~por decreto del Gobierno;~~ y el del nivel ejecutivo, ~~suboficiales~~ y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. <Ver Notas del Editor> El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.
2. Por llamamiento a calificar servicios.(NEGRILLAS Y AUMENTO D EFUENTE PARA RESALTAR)
3. <CONDICIONALMENTE exequible> Por disminución de la capacidad sicofísica.
4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.
5. Por destitución.

¹ **ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.
1DS-OF-0001
VER: 4

6. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Por voluntad ~~del Gobierno para oficiales y~~ del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo, ~~los suboficiales~~ y los agentes.

7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.

8. Por incapacidad académica.

9. Por desaparecimiento.

10. Por muerte.

11. Por no superar la validación de competencias. <Numeral adicionado por el artículo [111](#) de la Ley 2179 de 2021>

12. Por decisión judicial o administrativa. <Numeral adicionado por el artículo [111](#) de la Ley 2179 de 2021>

13. Por inhabilidad.<Numeral adicionado por el artículo [111](#) de la Ley 2179 de 2021>

14. Por separación absoluta. <Numeral adicionado por el artículo [111](#) de la Ley 2179 de 2021>

ARTÍCULO 57. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS. <Ver Notas del Editor> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El personal de ~~oficiales, suboficiales y~~ agentes de la Policía Nacional sólo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido quince (15) años de servicio. El personal del Nivel Ejecutivo solo podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido veinte (20) años de servicio

DECRETO 754 DE 2019

Por el cual se fija el régimen de asignación de retiro de personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004

Artículo 1°. *Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004.* Fíjase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, diferentes a las establecidas en el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, serán computables para efectos de la asignación de retiro.

DEL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

El llamamiento a calificar servicios es un valioso instrumento que permite un relevo dentro de la línea jerárquica de los cuerpos armados, facilitando el ascenso y promoción de su personal, lo que responde a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos.

El Consejo de Estado también ha precisado que el retiro por llamamiento a calificar servicios no es una sanción o trato degradante, sino un instrumento por el cual se permite que los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares disfruten de la asignación de retiro.

Es incuestionable que el Gobierno Nacional está autorizado por la ley para retirar (por llamamiento a calificar servicios) a los oficiales, después de haber cumplido 15 o más años de servicio, facultad que, como ya se hizo precisión, se presume ejercida en beneficio del buen servicio público.

En consecuencia, según el criterio del Consejo de Estado, no debe motivarse expresamente el acto administrativo que dispone el retiro por llamamiento a calificar servicios de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, ya que se presume expedido con la finalidad de relevar la línea jerárquica en aras del buen servicio.

Por otra parte, la motivación del acto que efectúa el llamamiento a calificar servicios está dada en la ley, de modo que no es necesario que el acto administrativo lo exprese, concluye el fallo.

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional profirió sentencia de unificación respecto a esta clase de retiro por llamamiento a calificar servicios, otorgando los parámetros concretos que se deben tener en cuenta por parte de los señores Jueces de la República, al momento de estudiar casos cuya causa de demanda sea esta clase de retiro, es así como en la sentencia SU-091 del 25 de febrero de 2016, y la SU-2017 del mismo año siendo Magistrado Ponente el Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la primera de las enunciadas se estudió y unificó el criterio jurisprudencial respecto a la precitada causal de retiro, estableciéndose lo siguiente:

RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS EN LA FUERZA PÚBLICA
La aplicación de esta causal, implica el ejercicio de una atribución legal, que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado sin que este pierda el grado. Esto no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa de la institución.
Es una facultad del Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o del Director General de la Policía Nacional en relación con los Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes, una vez se ha cumplido con el tiempo mínimo de servicio para hacerse acreedor de una asignación de retiro, requisito que debe estar acompañado de la recomendación emitida por la Junta de Evaluación respectiva.
Los uniformados retirados por esta causal entran a disfrutar de su asignación de retiro (requisito <i>sine quanon</i>), prestación reconocida y cancelada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Derecho análogo a la pensión de vejez en el régimen general establecido en la Ley 100 de 1993)
Este retiro no es de carácter definitivo ni absoluto, el uniformado pasa a ser miembro de la reserva activa de esta institución. Es decir, existe la posibilidad de retornar nuevamente a la institución, por medio de la figura denominada reincorporación o por el llamamiento especial al servicio, atendiendo a las necesidades institucionales.
Es un instrumento valioso de relevo generacional dentro de la línea jerárquica institucional, en la que se pone término al servicio profesional de unos uniformados para permitir el ascenso y promoción de otros.
Es una forma normal de culminación de la carrera profesional como uniformado de la institución y permite la renovación generacional de la estructura y jerarquía.
No se puede asemejar a formas de retiro con efectos sancionatorios u orientados al mejoramiento del servicio, como lo son la destitución o el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, pues esta es una forma de terminación de la carrera.
Su aplicación tiene como único presupuesto el cumplimiento del tiempo de servicio requerido para tener acceso a una asignación de retiro.

Con ello, sin importar la idoneidad y/o altas calidades profesionales para el desempeño de las funciones asignadas, quienes cumplan con tales requisitos podrán ser sujetos de dicha medida por parte de la Administración, en tanto con ello se garantiza la movilidad en la dinámica jerarquizada institucional y se desvirtúan condiciones propias no solo de un fuero de estabilidad, sino de reglamentaciones adicionales a las existentes que no son otra cosa que limitantes a la potestad legal y discrecional del nominador, por cuanto es normal que estos funcionarios cumplan con el buen servicio público.²

Así mismo, expuso la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación en mención, que:

3.7.1.1. *En síntesis, el retiro por llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios, régimen especial dispuesto por mandato constitucional y desarrollado en los Decretos Ley 1790 y 1791 de 2000 y las Leyes 857 de 2003 y 1104 de 2006. El presupuesto que da razón a la aplicación de esta causal tal y como se mencionó es haber cumplido un tiempo mínimo en la institución y tener derecho a la asignación de retiro³...*

3.9.14. En síntesis, la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en el acto de forma extra textual, pues claramente lo determina la Ley, motivo por el cual no es necesaria una motivación adicional del acto. Para lo cual, se deben observar dos requisitos: 1) tener un tiempo mínimo de servicio 2) que ese tiempo mínimo lo haga acreedor a una asignación de retiro)...

3.7.2. *Ahora bien, antes de analizar cada uno de los casos y sí existió o no la vulneración alegada, es importante resaltar que en esta oportunidad la Corte Constitucional precisa la jurisprudencia en lo concerniente a la motivación de los actos de retiro de los funcionarios de la fuerza pública por la causal denominada llamamiento a calificar servicio.*

La precisión se centra primeramente en la diferenciación entre las figuras denominadas llamamiento a calificar servicios y retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General. Frente a lo cual se señaló explícitamente que a diferencia de la causal de retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, en el caso del retiro por llamamiento a calificar servicios su motivación está contenida en el

² Cuadro extraído del oficio OPTB-708115 del nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), enviado por la Policía Nacional.

³ Conforme con lo establecido en el Artículo 3º del Decreto 1791 de 2000, para que proceda el retiro de un Oficial por la causal denominada “Llamamiento a Calificar Servicios”, es necesario que cumpla con los requisitos para hacerse acreedor a una **Asignación mensual de retiro**, establecido en el numeral 3.1. del Artículo 3º de la Ley 923 de 2004, en armonía con el Artículo 24 del Decreto 4433 de 2004.

“Artículo 3º de la Ley 923 de 2004: **ELEMENTOS MÍNIMOS.** El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: 3.1. **El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años. A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal. Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres. En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones. [...]**”(negrilla y subrayado fuera del texto)

acto de forma extra textual, ya que la determina expresamente la Ley, motivo por el cual no es necesario que se realice una motivación expresa en el acto de retiro.

También se precisa que al aplicarse el llamamiento a calificar servicios como mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, se constituye en una herramienta de relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la fuerza pública, atendiendo razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario. De igual forma, su proyección al nuevo grado, en todo caso estará sujeto a las vacantes que establezca el Gobierno Nacional. De esta manera, exigir una motivación expresa por parte de las instituciones de la fuerza pública, al acto de retiro de un funcionario por llamamiento a calificar servicios desnaturaliza la finalidad de la figura y abre la puerta al ascenso automático de todos los miembros de las fuerzas armadas hasta sus máximas posiciones, lo que contraría la estructura jerarquizada de dichas instituciones y su facultad discrecional de ascender a sus miembros atendiendo los particulares y específicos principios que rigen esta carrera administrativa especial..."

Acorde con lo anterior, se precisa que la motivación del retiro por llamamiento a calificar servicios se encuentra directamente en la Ley y de conformidad con la misma, se requiere tener un tiempo mínimo de servicio que le permita al policial hacerse acreedor a una asignación de retiro.

En el presente proceso quedó establecido ALEX ARLEY ROBLES RODRÍGUEZ fue dado de alta, el 16 de abril de 2003, en el grado de patrullero de la Policía Nacional.

Así mismo, está demostrado que para el momento de ser retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios, el señor ALEX ARLEY ROBLES RODRÍGUEZ tenía el grado de Intendente de la Policía Nacional y contaba con un tiempo de servicio de más de 17 años de servicio que le permite recibir mensualmente una asignación de retiro pagada por CASUR, devengando actualmente un Total de: DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE **(\$2,300,462), según desprendibles de pago, para lo cual se anexa los correspondientes a los meses de Junio; Julio y Agosto**

Es así que en el presente procesó queda totalmente claro que el retiro del señor Intendente ALEX ARLEY ROBLES RODRÍGUEZ fue por llamamiento a calificar servicios y no por alguna otra causal, es por ello que los argumentos de la demanda en torno a hacer ver el retiro de este uniformado como un tipo de sanción o retiro por voluntad del Gobierno Nacional, no tiene asidero probatorio alguno, pues probado quedó que el Gobierno Nacional sencillamente hizo uso del llamamiento a calificar servicios como causal legal de retiro que, es una herramienta valiosa de relevo dentro de la línea jerárquica, y que se constituye además, en una forma natural y honrosa de terminación de prestación del servicio activo, para pasar a gozar de una asignación de retiro, que se asimila a una pensión de jubilación en el régimen general de pensiones.

Señora Juez, reiterada ha sido la jurisprudencia que ha permitido tener claridad con respecto a que el llamamiento a calificar servicios no es un retiro deshonoroso o un tipo de sanción para el funcionario, sino una forma natural de culminar la carrera policial, es así como la Corte Constitucional en sentencia C-072 de 1996, estableció precisamente que :

(...) La norma enjuiciada no consagra en efecto la forzosa consecuencia del retiro por el solo hecho de cumplir cierto número de años al servicio de la Institución y, por otra parte, debe precisarse el alcance de lo que se entiende por "calificar servicios", acepción que implica el ejercicio de una Facultad Discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones del Oficial o Suboficial en el servicio activo, no significa sanción, despido ni exclusión infamante, sino valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución. Declarar la inexequibilidad total del

precepto, como lo pretende el accionante, llevaría a la conclusión de que el llamamiento a calificar servicios está proscrito por la Constitución Política, lo que no resulta acertado por cuanto es una modalidad válida de culminar la carrera oficial en los cuerpos armados que en nada contradice los preceptos superiores". (...) (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Es importante precisar además, que en atención a la estructura piramidal de la Policía Nacional, nunca se garantiza a sus uniformados el más alto grado, en este caso, Comisario, por ello la Ley otorgó al Gobierno Nacional la facultad para hacer uso de este tipo de retiro, que evita que se atente contra esa estructura piramidal que hace parte de la esencia y naturaleza policial y contribuye a la renovación constante del personal permitiéndole a la institución una continua evolución.⁴

Es claro que el retiro del señor Intendente, por llamamiento a calificar servicios, goza de unas connotaciones específicas que la propia Ley 857 de 2003, en sus artículos 1, 2, numeral 4 y 3, y el decreto 1791 de 2000 establecen, así:

1. **Ejercicio de una atribución legal que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado, no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa.**
2. Facultad de la cual puede hacer uso el Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales una vez cumplidos 15 años o más de servicio, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.
3. Los uniformados retirados por esta causal entran a disfrutar de su asignación de retiro (derecho análogo a la pensión de vejez en el régimen general estableció en la Ley 100 de 1993).
4. Situación en la que los miembros de la Fuerza Pública sin perder su grado cesan en la obligación de prestar servicios en actividad.
5. Este retiro no es definitivo o absoluto, simplemente el Oficial pasa de ser miembro activo a ser de la reserva.
6. Existe la posibilidad de reincorporación por llamamiento especial servicio.
7. Instrumento valioso de relevo dentro de la línea jerárquica en la que se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y promoción de los otros.
8. Normal renovación de personal y la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de la Fuerzas Militares y de Policía.
9. No puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución o el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General.

Es así que en el presente caso, ninguna prueba de las allegadas permitió desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, contrario sensu, quedó evidenciado que el mismo se expidió de conformidad con la facultad legal que tiene el Director General de la

⁴ Sentencia de 20 de marzo de 2013, radicación número 05001233100020010300401, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

“(…) En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Víctor Hugo Pinzón Rojas demandó las actuaciones [Decreto 1762 de 11 de septiembre de 2000, Acta N° 486 de 24 de agosto de la misma anualidad, oficio N° 0824 de 25 de agosto de 2000] por medio de las cuales fue retirado del servicio activo como Teniente Coronel de la Policía Nacional, mediante llamamiento a calificar servicios.

Como fundamentos de decisión se estableció que el retiro por llamamiento a calificar servicios “atiende a un concepto de evolución institucional en este caso de la Policía Nacional, conduciendo necesariamente a la adecuación de su misión y a la visión, a los desafíos a los que se enfrenta una institución cuyo objetivo principal es velar por la seguridad ciudadana...valioso instrumento que permite un relevo dentro de una línea jerárquica de los cuerpos armados facilitando el ascenso y promoción de su personal lo que responde a la manera corriente de culminarla carrera oficial dentro de ellos.”

Policía nacional, para retirar por llamamiento a calificar servicios al personal del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Debe recordarse además, que es la parte actora quien tiene la obligación de probar los aspectos que consideran afectan con nulidad el acto administrativo de retiro, de esa manera lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-091 de 2016, al argumentar:

“...quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos. De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal,...” (Negrilla fuera del texto original).

Es así que en el presente caso la parte actora pese a tener la obligación de demostrar con las pruebas pertinentes, necesarias y conducentes los vicios que supuestamente contiene el acto administrativo de retiro demandado, no lo hizo, ninguna prueba de las incorporadas a la actuación demuestran los dichos de la parte demandante, por lo que ante la ausencia absoluta de prueba alguna que demuestre algún tipo de vicio que genere la nulidad del acto de retiro, su legalidad debe mantenerse y por ende, las pretensiones de la demanda deben ser negadas.

EXCEPCIONES

1. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY

Es de señalar, que el acto administrativo demandado contenido en la resolución 01207 del 17 de abril de 2021, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además, fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcional, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad y transparencia.

2. INNOMINADA O GENÉRICA

Por último propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P., aplicable al caso sub judice por el principio de concreción o remisión de normas, así como aplicación del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la institución hoy demandada, y que no haya sido alegada expresamente en la contestación de la demanda

Con fundamento en lo anterior, realizo la siguiente:

PETICIÓN:

Conforme lo anterior, de manera respetuosa ruego al despacho del H. Juez de la causa, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

- Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional.
- Desprendibles de pago del señor ALEX ARLEY ROBLES RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.738.368 de Bogotá de los meses de junio, julio y agosto de 2022

PERSONERIA

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional.

ANEXOS

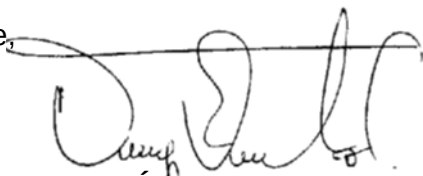
Ténganse como anexos los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el señor Coronel **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, quien representa para este caso a la Nación-Policía Nacional.

NOTIFICACIONES

En la secretaría de su honorable despacho, al representante legal de la demandada y la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la calle 17 No 65B-99, Bogotá DC. Correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co, y asesorias.fernandacaceres@hotmail.com

Cordialmente,



JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA
CC. 1.098.606.905 de Bucaramanga
T.P 176.198 del C.S. de la J.
CEL: 322 8351445

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos 3159000 Ext. 9344
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





CASUR

Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 01/09/2022 12:54 PM

AGOSTO DE 2022

Desprendible No: 112496436
Documento: 80738368
TITULAR: IT ROBLES RODRIGUEZ ALEX ARLEY
Código Verificación:2209HRCO01

01-BOGOTA TEMP
CONSIG. VARIAS/UNIDAD08
null
00000

Valor Asignación:	\$ 2,300,462	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$ 0	BANPOPUPRES	\$ 969,744	066
Total Devengado:	\$ 2,300,462	4% CSREJECUT	\$ 92,018	000
		1%CASURAUTOM	\$ 23,005	000
		AUXILIOMUTUO	\$ 5,200	000
		Total Deducido:	\$ 1,089,967	

NETO A PAGAR

\$ 1,210,495

%ASIGNACION 62.00 DIAS LIQ 030 AMR \$2,300,462.00

PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 2,929,129
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	4.00	\$ 117,165
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 330,481
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 129,790
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 135,199
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 68,658
Total:		\$ 3,710,422
62% ASIGNACION:		\$ 2,300,462

Casur hacia la innovación en gestión y servicio

CASUR

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Página 1 de 1



CASUR

Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 01/09/2022 12:54 PM

JULIO DE 2022

Desprendible No: 112383470
Documento: 80738368
TITULAR: IT ROBLES RODRIGUEZ ALEX ARLEY
Código Verificación:2209WCNC01

01-BOGOTA TEMP
CONSIG. VARIAS/UNIDAD08
null
00000

Valor Asignación:	\$ 2,300,462	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$ 0	BANPOPUPRES	\$ 969,744	067
Total Devengado:	\$ 2,300,462	4% CSREJECUT	\$ 92,018	000
		1%CASURAUTOM	\$ 23,005	000
		AUXILIOMUTUO	\$ 3,700	000
		Total Deducido:	\$ 1,088,467	

NETO A PAGAR

\$ 1,211,995

%ASIGNACION 62.00 DIAS LIQ 030 AMR \$2,300,462.00

PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 2,929,129
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	4.00	\$ 117,165
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 330,481
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 129,790
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 135,199
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 68,658
Total:		\$ 3,710,422
62% ASIGNACION:		\$ 2,300,462

Casur hacia la innovación en gestión y servicio

CASUR

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Página 1 de 1



CASUR

Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional

NIT. 899.999.073-7

Fecha generación: 01/09/2022 12:54 PM

JUNIO DE 2022

Desprendible No: 112270799
Documento: 80738368
TITULAR: IT ROBLES RODRIGUEZ ALEX ARLEY
Código Verificación:2209WCNC01

01-BOGOTA TEMP
CONSIG. VARIAS/UNIDAD08
null
00000

Valor Asignación:	\$ 2,300,462	DEDUCCIONES	VALOR	CUOT-P
Valor Adicional:	\$ 2,300,462	BANPOPUPRES	\$ 969,744	068
Total Devengado:	\$ 4,600,924	4% CSREJECUT	\$ 92,018	000
		1%CASURAUTOM	\$ 23,005	000
		AUXILIOMUTUO	\$ 3,200	000
		Total Deducido:	\$ 1,087,967	

NETO A PAGAR

\$ 3,512,957

%ASIGNACION 62.00 DIAS LIQ 030 AMR \$2,300,462.00

PARTIDAS LIQUIDABLES

DESCRIPCION DE LA PARTIDA	VALOR	TOTAL
SUELDO BASICO	.00	\$ 2,929,129
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	4.00	\$ 117,165
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	\$ 330,481
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	\$ 129,790
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	\$ 135,199
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	\$ 68,658
Total:		\$ 3,710,422
62% ASIGNACION:		\$ 2,300,462

Casur hacia la innovación en gestión y servicio

CASUR

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Página 1 de 1



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
AREA DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez
BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA
E. S. D.

MED. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEX ARLEY ROBLES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO No: 11001333501620210035200

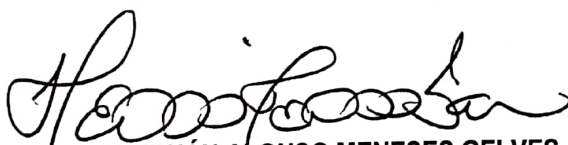
Coronel **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional (E) y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y orden administrativa de personal No. 22-234 del 22 de agosto de 2022, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.606.905 de Bucaramanga y portadora de Tarjeta Profesional No. 176.198 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022

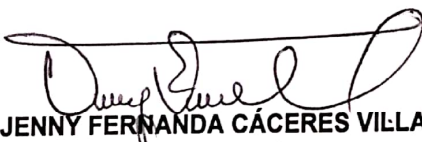
La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y la notificación a la apoderada a su buzón electrónico asesorias.fernandacaceres@hotmail.com

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,


Coronel **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**
Secretario General Policía Nacional (E)

Acepto


Abogada **JENNY FERNANDA CÁCERES VILLABONA**
C.C. No. 1.098.606.905 de Bucaramanga
T.P No. 176.198 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA CER/76952 CO - SC 8545-1-10-NE